

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ANA LILIANA RODRÍGUEZ MURCIA EN CONTRA DE ÉDGAR ORLANDO CARRANZA CARRANZA (ACLARACIÓN).

Se resuelve la solicitud de aclaración del auto de fecha 30 de junio del corriente año, proferido por el suscrito magistrado, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Dictado el auto por medio del cual se revocó, parcialmente, el emitido por el Juez de conocimiento, el apelante, por medio de su apoderado judicial, solicitó la aclaración de tal providencia, en vista de que en el presente asunto no había lugar a condenar en costas, habida cuenta de que el recurso fue resuelto favorablemente.

CONSIDERACIONES

En torno a la aclaración de las providencias judiciales, tiene dicho la jurisprudencia:

“...que el motivo de duda que debe ofrecer el fallo para poder ser aclarado tiene que ser real y no aparente, solo pueden considerarse como tales aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo’ (G.J. XLIX, 47). Del mismo modo ha expuesto la Corte que ‘La inteligencia y aplicación de este precepto comportan: a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos -inciso 2o., artículo 309 C.P.C.); b) Que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pida la aclaración, desde luego que es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y

especulativos sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante señale de manera concreta los conceptos o frases que considere oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que con la aclaración no se pretenda ni se llegue a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia; g) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlos' (G.J. XVCIII, 5 y 6).

“Por manera que la facultad aclaratoria del fallo otorgada restrictivamente al juez no está referida y, por lo tanto, está vedada, para formular nuevos planteamientos o consideraciones en torno a la cuestión debatida o para ampliar las que se hicieron, o para suprimir unos conceptos y reemplazarlos por otros, o para precisar general o particularmente sus alcances, o, en fin, para hacer respecto a él rectificaciones doctrinarias por necesarias o convenientes que parezcan” (C.S.J., Sala de Casación Civil, auto de 8 de octubre de 1991, M.P.: doctor RAFAEL ROMERO SIERRA).

Se prevé en el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P.:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

“2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

“3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

“4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

*“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o **pronunciar condena parcial**, expresando los fundamentos de su decisión” (se resalta).*

El promotor de la alzada se encuentra inconforme con la condena al pago de las costas judiciales que se le impuso en el auto de 30 de junio pasado, hipótesis para la cual, ciertamente, no ha sido prevista la figura de la aclaración de las providencias judiciales, pues esta última no sirve para modificar el sentido de lo decidido, ni para exteriorizar el disenso frente a lo resuelto por el Despacho, tal como se deduce de la cita jurisprudencial y de la norma antes transcritas.

Finalmente, si bien en el caso presente se resolvió favorablemente el recurso de alzada, ello solo lo fue parcialmente, pues se modificó únicamente el valor de la partida segunda, mas no el de la primera y, en consecuencia, se condenó en costas solamente en un 50%.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

1º.- **NEGAR** la aclaración solicitada.

2º.- *En firme este proveído, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 5º del auto de 30 de junio de 2020.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

CARLOS BARRERA ARIAS

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae66130115bd4e89bb303249eca1f2c2ef20b455b9a9bb658271520a89b69574

Documento generado en 07/07/2020 12:42:03 PM